



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 1355/2017

JUZGADO N° 26.-

**AUTOS: “GUZMÁN, DAIANA ANTONELA c/ SONDA ARGENTINA SA
y OTROS s/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación las partes y, por sus honorarios, el perito contador.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente los recursos de las demandadas y adelanto que, por mi intermedio, no tendrán recepción.

En lo principal, cuestionan la calificación fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez de grado en torno al vínculo que unió a las partes; la existencia de una deficiente registración de la relación laboral y la procedencia del despido indirecto de la actora.

En lo que aquí interesa, cabe recordar que el artículo 29 de la LCT dispone que “...Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social...”.

Cabe recordar que el artículo 29 de la LCT fue incorporado a la LCT con el claro objeto de evitar la interposición fraudulenta de personas físicas o jurídicas, generalmente -aunque no siempre- insolventes. Se



trata de pseudoempleadores que se interponen entre el auténtico empleador, que dirige el trabajo y se beneficia de él para evitar la responsabilidad interpuesta por la ley laboral. Para el análisis de la cuestión recobra singular importancia quién es el beneficiario de los servicios del trabajador y bajo que modalidades y condiciones se ejecutaron las prestaciones y el contrato de trabajo de aquél.

Luego de evaluadas las pruebas producidas en la causa, coincido con el criterio seguido en grado (artículo 386 del CPCCN).

Los testimonios de **Godoy (fs. 336), Gómez (fs. 338), Alejandro Darío Scoffano (fs. 342) y Gustavo Adrián Scoffano (fs. 344)** – a cuyos dichos me remito en obsequio a la brevedad por haber sido analizados en grado- confirman que la actora, si bien fue contratada por las codemandadas INTEGRAL COMPUTACIÓN S.A. y SONDA ARGENTINA S.A., siempre prestó servicios dentro del establecimiento de la codemandada YPF S.A. cumpliendo tareas vinculadas al área informática, con un horario habitual de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas y -además- recibía órdenes y directivas de personal de la citada empresa; todo lo cual evidencia que YPF SA fue la verdadera titular de la relación de trabajo de aquella en cuanto se beneficiaba y usufructuaba con sus servicios.

En ese sentido, la demandada YPF SA debe ser considerada empleadora directa de la actora en cuanto dicha trabajadora estaba incorporada como “medio personal” en una organización empresarial ajena -que era la citada demandada-, quién dirigía y organizaba las tareas de aquella (arts. 64, 65 y 66 de la LCT).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la LCT la empresa usuaria del servicio cumplido por la actora -YPF SA- debe ser considerada empleadora directa de la trabajadora y las empresas intermediarias - INTEGRAL COMPUTACIÓN S.A. y SONDA ARGENTINA S.A.- que la destinaron a prestar funciones en dicho lugar, solidariamente responsables.

En suma, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo decidido en origen.

Ello conduce a confirmar lo decidido en grado respecto a la procedencia del despido indirecto de la actora -por deficiente registración de la relación laboral- y la condena a satisfacer las indemnizaciones y multas derivadas de dicha situación (arts. 232,233,242 y 245 de la LCT; 2 de la ley 25323, 8° y 15 de la ley 24013).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 1355/2017

La multa del artículo 2° de la ley 25323 debe ser confirmada, toda vez que la actora intimó al pago de indemnizaciones por despido y, ante la renuencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

Corresponde mantener la condena a satisfacer la obligación y multa prevista en el artículo 80 de la LCT, toda vez que los certificados ofrecidos por la demandada no contenían los datos verídicos de la relación laboral.

En ese sentido, el agravio de YPF SA debe ser desestimado porque -como se dijo- resultó la verdadera titular de la relación laboral de la actora y no fue condenada solidariamente, como señala en su planteo recursivo.

La tasa de interés aplicada en grado debe mantenerse porque es la habitualmente aplicada por este Tribunal (Acta 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara).

III.- La parte actora insiste en la procedencia de las diferencias salariales, Sac, categoría laboral, horas extras y tope indemnizatorio reclamados en la demanda con sustento en el convenio de trabajo N° 18/75 para el personal Bancario.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° de la LCT y 377 del CPCCN, era carga de la accionante acreditar la procedencia de dicho reclamo, atento que las demandadas negaron la aplicación y procedencia del convenio N° 18/75 a la relación de trabajo de la actora (ver fs. 91/116, fs. 126/151 y fs. 173/183).

Luego de evaluadas las pruebas producidas en la causa, y pese al esfuerzo argumental del recurrente, dichos extremos no se encuentran cumplidos. Digo esto, porque ninguna prueba trajo la accionante a la causa a fin de demostrar que la demandada se encontraba incluida dentro del ámbito de actuación de mentado convenio N° 18/75.

Cabe recordar que los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción, como sucede en la especie.

El artículo 4° de la ley 14.250 reza “Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de



la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias...”.

Al respecto cabe recordar lo señalado por **Rodríguez Mancini** en sentido de que *“a partir de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 14.250 el ámbito de aplicación de una convención colectiva...estará siempre determinado o se puede decir depende de la representación asumida por las organizaciones que han participado en su formación”*. En ese orden de ideas agrega que *“La representación patronal...viene ceñida por elementos de orden económico que determinan el ámbito propio de la actividad que representa profesionalmente la entidad que participa del convenio colectivo. Por lo tanto, nos parece que es fundamental para resolver cualquier conflicto en el que se halle en juego el alcance de la representación empresaria, recurrir al examen de cual es la actividad económica que se ha tenido en cuenta para adjudicar la representación”*. En el mismo sentido dice **Lorenzetti** (Convenciones Colectivas de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, pág. 95), con cita de **Deveali** que lo que se debe decidir es *“a)..si las tareas están o no contempladas en la convención de la actividad principal; b) si el empleador ha intervenido directa o indirectamente en la discusión del convenio colectivo que pretende aplicarse. En virtud de esto, nada se opone a que si una representación gremial...pretende regular una actividad..., celebre con las respectivas asociaciones de empleadores una convención. Mientras eso no suceda no es de aplicación el convenio. Nada se opone, dice Deveali, a que una empresa tenga que aplicar dos o más convenios, siempre que haya intervenido en su ejecución...”* (D.T. 1994-A-212).

Por ello, corresponde desestimar dicho agravio.

El cálculo que pretende la apelante en base el convenio N°1261/2012 E no cumple con los recaudos del artículo 116 de la LO y por ello debe ser rechazado.

La misma suerte debe correr el agravio referido al artículo 45 de la ley 25345, toda vez que una atenta lectura del decisorio revela que se acogió la aludida multa.

Las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, merito y extensión de las tareas cumplidas (art. 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 1355/2017

IV.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuando fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 30 de la ley 27423).-

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Por una cuestión de índole metodológica trataré en primer lugar, en conjunto y sin respetar el orden en que se proponen los agravios, los recursos que deducen las codemandadas, en los que objetan, básicamente, que el magistrado *a quo* declarara aplicable al caso lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 29 de la ley 20.744 y, consecuentemente, entendiera que entre la actora e YPF SA existió un vínculo directo, que no se encontró registrado.

El art. 29, de la LCT, contempla dos situaciones diferentes: 1) aquella en la cual el empresario toma personal y no lo emplea ni lo utiliza en su propio giro, sino que lo envía a prestar servicios en otra organización y se desprende de las potestades y obligaciones propias del empleador; 2) aquella en la cual el empresario, mediante una entidad habilitada a funcionar como empresa de servicios eventuales, contrata personal para cubrir exigencias extraordinarias y transitorias en el establecimiento u explotación a su cargo, en cuyo caso, deberán cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa vigente (art. 99 de la LCT, 69 a 80 de la ley 24.013).

Atento a la cerrada negativa efectuada por las codemandadas en sus respectivos respondes, de acuerdo a la directriz que emana del artículo 377 del CPCCN, le correspondía a la señorita Guzmán demostrar, esencialmente, que la participación de Integral Computación S.A., primero y Sonda Argentina S.A., después, fue una intermediación en fraude a la legislación laboral y que su única y real empleadora fue YPF SA.

Los testigos que declararon a propuesta de la parte actora - a los cuales se hace referencia en el voto que antecede- el único dato que aportaron, relevante para la causa, es el de que la accionante recibía órdenes y directivas del personal de YPF. En lo demás, especialmente Alejandro y Gustavo Scoffano, corroboraron que la actora realizaba servicio de soporte de telefonía,



computación e impresoras, configuración de tablets y todo lo que tenga que ver con el tema de dispositivos, tareas que, básicamente fueron denunciadas por aquella al demandar (ver fs. 10 vt.).

Del informe pericial contable (fs.376 vta.) se extrae que Sonda Argentina S.A. se dedica a servicios de programación y consultoría informática e YPF a la extracción de petróleo, su refinación, extracción de gas natural y actividades conexas. Por su parte Integral Computación S.A. tiene como actividad, entre otras, la prestación de servicios de computación e informática (ver fs. 51 y vta.). Por su parte, en el sobre de fs. 373 existen detalles de los pagos de YPF a Integral Computación y Sonda Argentina, en virtud de los contratos celebrados entre dichas empresas.

Ahora bien, las probanzas recabadas en la causa no demuestran que estemos ante el supuesto de intermediación fraudulenta contemplado en la primera parte del artículo 29 de la ley 20.744 ni, por ende, que hubiere existido un vínculo dependiente entre YPF SA y la actora.

De las declaraciones sucintamente reseñadas *supra* no se advierte elemento alguno que me haga pensar que, Integral Computación, primero y Sonda Argentina, después, se desprendieran de las conductas y deberes propios de un empleador y que contrataron a Guzmán, con el único objetivo de cederlo a prestar tareas a las órdenes de YPF SA; tampoco, vale decir, se extraen indicios de que la accionante se hubiere encontrado sometida a una relación de autoridad con YPF SA (ver, en este sentido: Alain, Supiot, "*Lecturas Derecho Laboral y Seguridad Social*", Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Ciudad Universitaria, 2004, pág. 5).

Los testigos, aun cuando aludieran a órdenes recibidas de personal de YPF, no adujeron que fuera esta última empresa la que controlara la forma en la cual los trabajadores de las codemandadas -incluida la actora- cumplían con su tarea, ni que fuera esa compañía la que tuviera la facultad de sancionar al pretensor, en caso de que cometiera alguna falta a los deberes a su cargo, ni que el accionante debiera coordinar con personal de esa entidad sus períodos de licencia ordinaria; para más, está sobradamente probado que las que abonaban las retribuciones de la señorita Guzmán, eran las demandadas contratistas.

No se me escapa que los declarantes afirmaron que la beneficiaria de la actividad del pretensor era YPF SA; sin embargo, como lo he sostenido reiteradamente (ver, entre otras, la sentencia definitiva n°. 113.717,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

Expte. N° 1355/2017

dictada el 29/3/2019 *in re* “Pezzolla, José c/ Empresa Distribuidora Sur SA y otros/ despido”, Expte. n°. 61.571/2014, del registro de la Sala II de esta Cámara), el hecho de que otras empresas distintas a la empleadora aprovechen el trabajo del dependiente, no es relevante para configurar un vínculo laborativo, en tanto aquel beneficio puede existir en los contratos de colaboración empresaria, pero ello no habilita una relación directa entre el trabajador y esos beneficiarios indirectos.

Sin perjuicio de que no hay un solo indicio, en el expediente, de que la contratación de la actora por Integral Computación y Sonda Argentina encubriese una conducta fraudulenta, no es ocioso recordar aquí, que el artículo 30 de la L.C.T. habilita la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento “dentro” o fuera de su ámbito, por lo que, “*prima facie*”, no puede sostenerse en abstracto -como estimo que se hizo en grado- que el dependiente del contratista es empleado de la contratante, por el solo hecho de prestar servicios dentro de su ámbito.

En este sentido, considero que tampoco es indicativo de una relación de tipo subordinada la circunstancia de que la tarea se ejecute dentro del establecimiento de ese tercero beneficiario indirecto ni, por ende, que sea ese sujeto quien controle el ingreso y egreso del personal a su planta, ni tampoco que la contratante de algún tipo de órdenes, lo que se revela más que lógico si se tiene en cuenta que los servicios de la actora estaban referidos a bienes cuya propiedad le pertenecía a YPF.

Esas situaciones, en modo alguno son demostrativas, *per se*, de la existencia de dependencia técnica, ni mucho menos jurídica. Además, hay cierto tipo de actividades que es conveniente -por no decir necesario- llevar a cabo en el establecimiento de quien contrata el servicio -entre ellas, la de limpieza, la de seguridad, y también, por qué no, la de mantenimiento informático- y la ejecución de la labor de esa forma no implica pérdida de autoridad por parte del empleador que así lo dispone, ni tampoco infracción alguna al ordenamiento laboral.

Con sustento en estas consideraciones, voto por revocar la sentencia apelada en tanto declaró aplicable al *sub examine* el supuesto de intermediación fraudulenta contemplado en el primer párrafo del artículo 29 de la



ley 20.744 y, con tal base, tuvo por cierto que existió un contrato de trabajo mantenido en total clandestinidad que unió a la actora con YPF SA.

Esta manera de resolver conlleva rechazar íntegramente la demanda articulada (art. 499 del Código Civil derogado y 726 del Código Civil y Comercial de la Nación), sin que sea posible examinar la procedencia de cada uno de los conceptos reclamados en forma aislada, bajo el amparo de una apelación implícita (ver, entre otros precedentes, CSJN, sentencia del 3/7/90, *in re* "Corones, Gladys M. c/ Marvall y O'Farrel Sociedad Civil", Fallos 209:2034), en tanto tal quehacer implicaría apartarse del andamiaje original de la pretensión (es decir, de la consideración de YPF SA como real empleador, con sustento en el mencionado artículo 29 de la ley 20.744) y, de tal modo, un avasallamiento del derecho de defensa en juicio de las demandadas (art. 18 de la Constitución Nacional).

II.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas y honorarios.

III.- De prosperar mi voto, auspicio se revoque la sentencia apelada y se rechace íntegramente la demanda incoada por DIANA ANTONELA GUZMAN contra SONDA ARGENTINA S.A., INTEGRAL COMPUTACIÓN S.A. e YPF S.A.; se impongan las costas del proceso a la parte actora (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de las representaciones letradas de Sonda Argentina, Integral Computación e YPF, por su actuación en grado, en 25 UMAs, equivalentes a \$ 185.975.- a cada una y de la parte actora, también por su intervención en primera instancia, en 24 UMAs, equivalentes a \$ 178.536.- y los del perito contador en 7 UMAs, equivalentes a \$ 52.073.-, todos a valores de la Acordada CSJN 4/28(art. 21 y concs., ley 27.423); se regulen los emolumentos de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 35% (demandadas) y 30% (actora), de los fijados por su intervención en la etapa previa (art. 30, ley 27.423).

EL DR. LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Pesino.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 1355/2017

1) Rechazar íntegramente la demanda incoada por **DIANA ANTONELA GUZMAN** contra **SONDA ARGENTINA S.A., INTEGRAL COMPUTACIÓN S.A. e YPF S.A.**;

2) Imponer las costas del proceso a la parte actora;

3) Regular los honorarios de las representaciones letradas de Sonda Argentina, Integral Computación e YPF, por su actuación en grado, en 25 UMAs, equivalentes a \$ 185.975.-, a cada una y de la parte actora, también por su intervención en primera instancia, en 24 UMAs, equivalentes a \$ 178.536.- y los del perito contador en 7 UMAs, equivalentes a \$ 52.073.-, todos a valores de la Acordada CSJN 4/284);

4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 35% (demandadas) y 30% (actora), de los fijados por su intervención en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

SR 4.04/vap 05

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA

LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

